



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XII

Número: 2

Artículo no.:58

Período: 1 de enero al 30 de abril del 2025

TÍTULO: Análisis jurídico y ético de la propiedad intelectual en el contexto de la inteligencia artificial.

AUTORES:

1. Máster. Guido Javier Silva Andrade.
2. Dr. Mesías Elías Machado Maliza.
3. Est. Stalin Daniel Cuji León.
4. Est. Erick Daniel Maji Gusqui.

RESUMEN: Esta investigación examina la delicada relación entre la ética, la inteligencia artificial (IA) y la propiedad intelectual. Con el avance de la IA en la creación de obras de arte, música y literatura, surgen preguntas sobre la autoría y la protección legal de estas producciones. Se analiza la evolución de la IA y su impacto en los conceptos tradicionales de propiedad intelectual, especialmente en torno a la propiedad de los derechos de autor de obras generadas por IA; además, se consideran las implicaciones para otros derechos de propiedad intelectual, así como los desafíos éticos que plantea, como la perpetuación de sesgos en los datos utilizados para entrenar a los sistemas de IA.

PALABRAS CLAVES: propiedad intelectual, inteligencia artificial, protección legal.

TITLE: Legal and ethical analysis of intellectual property in the context of artificial intelligence.

AUTHORS:

1. Master. Guido Javier Silva Andrade.
2. PhD. Mesías Elías Machado Maliza.
3. Stud. Stalin Daniel Cuji León.
4. Stud. Erick Daniel Maji Gusqui.

ABSTRACT: This research examines the delicate relationship between ethics, artificial intelligence (AI) and intellectual property. With the advancement of AI in the creation of works of art, music and literature, questions arise about the authorship and legal protection of these productions. We analyze the evolution of AI and its impact on traditional concepts of intellectual property, especially around copyright ownership of AI-generated works. In addition, the implications for other intellectual property rights are considered, as well as the ethical challenges it poses, such as the perpetuation of biases in the data used to train AI systems.

KEY WORDS: intellectual property, artificial intelligence, legal protection.

INTRODUCCIÓN.

En la era digital, la inteligencia artificial (IA) ha experimentado un avance exponencial, transformando radicalmente diversos sectores de la sociedad. Desde la creación de arte hasta la resolución de problemas complejos, la IA se ha convertido en una herramienta indispensable; sin embargo, este rápido desarrollo tecnológico plantea nuevos desafíos legales y éticos, especialmente en el ámbito de la propiedad intelectual. Tradicionalmente, la propiedad intelectual ha protegido las creaciones humanas, como obras literarias, artísticas y científicas; no obstante, con la irrupción de la IA, surge la pregunta de si las obras generadas por algoritmos pueden ser objeto de protección legal. ¿Quién es el autor de una pintura creada por una red neuronal? ¿Cómo se pueden aplicar los conceptos tradicionales de autoría y originalidad a las creaciones de la IA?

Este proyecto de investigación tiene como objetivo explorar las implicaciones de la inteligencia artificial en el derecho de autor, y en general, en el sistema de propiedad intelectual. Se analizarán los desafíos legales que plantea la atribución de la autoría en obras generadas por IA, así como las oportunidades que esta tecnología ofrece para la creación y difusión de nuevas formas de expresión. Además, se abordarán cuestiones éticas relacionadas con el uso de la IA, como los sesgos algorítmicos y la responsabilidad por los daños causados por sistemas autónomos.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

Dado el enfoque interdisciplinario de esta investigación sobre inteligencia artificial y propiedad intelectual, se implementaron una serie de métodos investigativos diseñados para abordar de manera integral el tema en cuestión.

En primer lugar, se llevó a cabo una revisión bibliográfica exhaustiva. Este proceso incluyó la exploración de bases de datos académicas especializadas en derecho, informática, filosofía y ética, con el objetivo de identificar estudios previos, artículos científicos, tesis y libros que aborden la intersección entre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual. Esta revisión es fundamental, ya que permite situar la investigación en un contexto más amplio y comprender las aportaciones realizadas hasta la fecha.

Se realizó un análisis de la jurisprudencia relevante, revisando sentencias judiciales de casos que han discutido cuestiones relacionadas con la inteligencia artificial y los derechos de autor. Este análisis no solo ayuda a identificar precedentes legales importantes, sino que también ofrece una visión práctica de cómo se están interpretando y aplicando las normativas existentes en este ámbito.

Por último, se incluyó la documentación de organismos internacionales, revisando los informes y publicaciones de instituciones como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Comisión Europea. Esta revisión es crucial para conocer las políticas y recomendaciones internacionales que se están formulando en relación con la inteligencia artificial y la propiedad intelectual, así como para identificar las posibles tendencias y futuras direcciones en la regulación de este campo en constante evolución.

Este enfoque metodológico permite una comprensión holística de los desafíos y oportunidades que presenta la inteligencia artificial en el ámbito de la propiedad intelectual, asegurando que la investigación se sustente en una base sólida y diversa de información.

Resultados.

La inteligencia artificial.

Ramón López de Mántaras Badia y Pedro Meseguer González (2017) señalan, que: “Los orígenes de la IA no pueden entenderse sin hablar de Alan Turing. Fue un científico clarividente cuya relación con la IA no se limita al famoso test que lleva su nombre, sino que anticipó futuros desarrollos de la IA, y lo que es más importante, intuyó la importancia que jugaría el aprendizaje automático en el desarrollo de la IA al afirmar, que en lugar de intentar emular mediante una máquina la mente de un adulto, quizá sería más factible intentar emular la mente de un niño y luego someter a la máquina a un proceso de aprendizaje que diera lugar a un desarrollo cognitivo de dicha mente hasta alcanzar el equivalente de una mente adulta; es decir, lo que actualmente propone la robótica de desarrollo. [...]”

Centrándonos en la inteligencia humana, que es el referente principal en IA, en este capítulo introducimos brevemente los modelos computacionales más importantes, empezando por la distinción entre IA débil (la que se vive en la actualidad) e IA fuerte, dos visiones que se corresponden, respectivamente, con los dos siguientes intentos de definición:

1. La IA es la ciencia e ingeniería que permite diseñar y programar ordenadores de forma que realicen tareas que requieren inteligencia.
2. La IA es la ciencia e ingeniería que permitirá replicar la inteligencia humana mediante máquinas.

En cualquier caso, por muy inteligentes que lleguen a ser las futuras inteligencias artificiales, incluidas las de tipo general, nunca serán iguales a las inteligencias humanas, pues tal como hemos argumentado, el desarrollo mental que requiere toda inteligencia compleja depende de las interacciones con el entorno, y estas dependen a su vez del cuerpo, en particular del sistema perceptivo y del sistema motor. Ello, junto al hecho de que las máquinas no seguirán procesos de socialización y culturización como los nuestros, hace que por muy sofisticadas que lleguen a ser, serán inteligencias distintas a las nuestras. El hecho de ser

inteligencias ajenas a la humana, y por lo tanto, ajenas a los valores y necesidades humanas nos debería hacer reflexionar sobre posibles limitaciones éticas al desarrollo de la IA” (López & Meseguer, 2017).

El uso de inteligencias artificiales (IA) plantea numerosos desafíos y oportunidades en el ámbito del derecho a la propiedad intelectual (PI). Al analizar este tema desde una perspectiva jurídica y ética, de acuerdo con el autor, emergen varias consideraciones clave, como es la mención de Alan Turing como figura fundamental en el desarrollo de la IA, quien destaca la importancia del aprendizaje automático. Turing anticipó que emular la mente de un niño y someter a la máquina a un proceso de aprendizaje sería más factible que intentar replicar la mente de un adulto. Esta perspectiva se refleja en la robótica de desarrollo actual y subraya la evolución continua de la IA desde sus inicios hasta las formas más avanzadas y complejas de hoy en día.

La distinción entre IA débil y IA fuerte es crucial para entender el estado actual y el potencial futuro de la IA. La IA débil se refiere a la IA actual, que es capaz de realizar tareas específicas que requieren inteligencia.

En términos de PI, la creación de obras mediante IA plantea preguntas sobre la titularidad y protección de los derechos. ¿Quién posee los derechos de una obra creada por una IA? ¿El creador del algoritmo, el usuario que operó la IA, o la IA misma? Estas cuestiones requieren un marco legal adaptado a las nuevas realidades tecnológicas. Desde una perspectiva ética, las IA ajenas a los valores y necesidades humanas deben ser desarrolladas con cautela.

Se puede señalar, que el derecho a la PI y el uso de IA requieren un análisis profundo y multifacético que considere tanto las posibilidades jurídicas como las limitaciones éticas. Las IA, por muy avanzadas que sean, serán siempre diferentes a la inteligencia humana; por ello, es crucial establecer marcos jurídicos y éticos sólidos que guíen su desarrollo y uso, protegiendo tanto los derechos de los creadores como el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Ética y responsabilidad de la inteligencia artificial.

La ética de la inteligencia artificial (IA) se centra en los desafíos y dilemas que surgen del desarrollo y uso de tecnologías avanzadas. Esta disciplina analiza cómo garantizar que la IA se diseñe y utilice de manera responsable, segura y justa, respetando los derechos humanos y minimizando sesgos y prejuicios. Según Sara Degli en el libro *La ética de la inteligencia artificial*: “Cuando hablamos de ética de la IA queremos que la ética aplicada nos ayude a saber cómo deberíamos actuar en determinadas situaciones. La proliferación de nuevas aplicaciones de IA y la rapidez en la adopción de las mismas hace que sea difícil predecir a priori los problemas que generará la IA en cada caso. Esta situación suele hacer que las reflexiones surjan cuando los problemas se convierten en escándalos que preocupan a la opinión pública. [...]”. La ética consiste fundamentalmente en formular juicios morales.

La metaética es la forma más abstracta de la ética y trata sobre si existen o no verdades morales. La ética descriptiva intenta describir lo que un grupo concreto de personas considera correcto o incorrecto, sin relacionarlo necesariamente con ninguna teoría subyacente o concepción global de la moralidad. La ética normativa, por su parte, se centra en cómo debe actuar la gente y es el ámbito de la ética en el que se debaten y definen las tres principales teorías éticas (utilitarismo, deontología y ética de la virtud).

Por último, está la ética aplicada, que son las teorías éticas normativas aplicadas a circunstancias particulares (por ejemplo, la ética médica, la empresarial, la de la investigación o la asistencial). “[...] Hoy en día, el debate sobre la ética de la IA incluye tanto cuestiones de "justicia de datos", sesgo algorítmico y activismo digital como temas de diseño de sistemas de IA que estén alineados con los valores de los humanos que los usen y preguntas filosóficas fundamentales sobre conceptos como los de autonomía y responsabilidad. En las páginas de este capítulo hemos intentado tratar varios temas relacionados con este debate con la intención de fomentar la curiosidad más que para dar respuestas concluyentes” (Degli-Esposti, 2023).

Según Carmen Núñez Zorrilla, en la obra, *Inteligencia artificial y responsabilidad civil. Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial*, “En lo referente a la posibilidad de configurar una personalidad jurídica propia para los robots autónomos, una de las cuestiones que se plantean es la relativa a si existe en nuestro ordenamiento algún soporte jurídico que permita fundamentar esta postura. Al respecto, debe señalarse, que la "persona" no ha sido creada por el ordenamiento jurídico, pues ya existía con antelación al mismo. El Derecho, lo único que hizo fue limitarse a recoger y proteger a este ser independiente como una realidad que le venía dada externa a él, dotándola de significación jurídica. Entre los rasgos característicos definidores de la persona humana destacan: su conciencia, su voluntad, sus valores morales, su faceta afectiva y emocional, y especialmente, su libertad, reconocida por el ordenamiento, pues el humano está habilitado en principio para desenvolverse por sí mismo (a partir de ciertas edades y circunstancias) en el tráfico económico y jurídico.

A partir de esos atributos, el Estado ha reconocido a la persona humana una categoría específica de derechos de la personalidad, para que pueda desarrollar sus facetas con normalidad y para posibilitarle una actuación libre, que esté acorde a su estatus personal.

Aunque los robots autónomos puedan suplantar a los humanos en muchas tareas, jamás podrán ser considerados auténticas personas, al carecer de muchos de los atributos de estas. Por muy compleja y avanzada que sea su inteligencia, no dejan de ser máquinas; “cosas” en definitiva, que pueden ser desconectadas en cualquier momento. Otra cosa distinta, es que sin dejar de ser cosas, se les atribuya un estatus jurídico específico o especial dentro de esta categoría, con la finalidad de proteger determinados intereses de la sociedad o de las auténticas personas.

“[...] Nada impide entonces reconocer una personalidad jurídica específica y distinta a un programa de inteligencia artificial si con ello vamos a resultar beneficiados. Un sistema capaz de emular el total funcionamiento de la mente humana podría tener cabida en la noción de persona como cosa personificada; una noción que evoluciona y que está al servicio de los intereses sociales. En suma, se trataría de la

atribución de personalidad a entidades no humanas, con el objeto de poderlas convertir en un centro de imputación de obligaciones para poder servir a determinados intereses dignos de protección por el ordenamiento. Esta nueva categoría de persona debe tener su propio estatus jurídico adaptado a sus propias condiciones y características. Este estatus, al igual que ha sucedido con las personas jurídicas, tendría que ser definido y configurado por el ordenamiento, y serviría para delimitar las obligaciones que concretamente pueden ostentar los programas de inteligencia artificial” (Núñez, 2019).

Esta basa la responsabilidad en tres sujetos inmiscuidos dentro de la IA:

La responsabilidad del fabricante.

“En un contexto en el que los robots equipados con capacidad de aprendizaje no supervisado, autodidactas, perciben de forma independiente su entorno cambiante, adaptando constantemente su comportamiento; la inteligencia artificial se convierte en una caja de sorpresas; incluso para su programador, que ya no puede predecir las decisiones del sistema. Si partimos del hecho, de que en un futuro, el aprendizaje supervisado de estos sistemas va a ser mínimo, tenemos que recapacitar, en que a medida que esta tecnología avance, nos encontraremos con crecientes situaciones de inseguridad y de indefensión. Es por este motivo, por la tendencia al incremento de la incertidumbre y del riesgo, por el que cobra especial importancia en este campo el “principio de precaución”, que obliga a la persona que fabrica el robot o al propietario que tiene su control, a adoptar absolutamente todas las medidas de precaución necesarias dirigidas a minimizar el peligro” (Núñez, 2019).

La responsabilidad del empresario que se sirve del robot inteligente.

“El empresario que utiliza el robot inteligente en el marco de su actividad profesional con ánimo de lucro, ya se encuentre o no vinculado al agraviado con una relación contractual, responde de manera objetiva por los daños cometidos por el robot (su auxiliar del cumplimiento o dependiente a su servicio) en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de control y de dirección del empresario. Se tratará de una responsabilidad vicaria o por hecho ajeno cuando entre la víctima del daño y el empresario no exista una

relación contractual, y de una responsabilidad civil contractual indirecta cuando entre aquéllos exista un contrato (obligación de medios o de resultado). Ambos supuestos tienen su fundamento en el art.1903.4º del Código Civil, que contempla la responsabilidad del empresario por los daños cometidos por sus empleados o dependientes a su servicio, y en ambos casos, la responsabilidad en que incurre el empresario por los daños cometidos por el robot a terceros, está basada en la ya mencionada “teoría del riesgo”, aplicable a aquellas actividades que implican un riesgo considerable en comparación con los estándares medios, siendo criterios decisivos a la hora de estimar si se trata de una fuente de riesgo que va más allá del normal: la probabilidad del daño y la gravedad del mismo” (Núñez, 2019).

La responsabilidad del usuario del robot.

El "usuario" del robot es aquella persona que adquiere el robot para su propio uso privativo personal o doméstico, con una finalidad ajena a una actividad empresarial o profesional. Es, además, la persona que lo posee en sentido material o físico. El usuario (la persona que detenta la posesión del androide en el momento de producirse el daño) puede ser el mismo propietario del robot, en cuyo caso responde este, o puede no coincidir con el propietario, porque por ejemplo, éste haya cedido su uso a otra persona, o el robot se haya extraviado y esté siendo utilizado por un tercero que lo ha encontrado, o porque el robot haya sido robado.

En esos supuestos, en los que el propietario no coincide con el usuario del androide, habría que distinguir: - por un lado, los supuestos de cesión del uso a un tercero y de pérdida de la máquina, en los que podría articularse una responsabilidad solidaria y por partes iguales entre el propietario y el usuario-poseedor. El propietario responde, porque como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta investigación, la responsabilidad en el ámbito de los robots autónomos inteligentes tiene su fundamento, no tanto en la capacidad o posibilidad de controlar al agente material del daño o de evitar el evento dañoso, sino en hacer responder a quien en último término y de manera permanente se aprovecha de los beneficios del robot y a

quien puede tener una mayor capacidad económica para indemnizar el daño causado; de esta forma, se consigue, por otra parte, que los dueños de los androides extremen el cuidado y la prudencia.

En cuanto al usuario no propietario, su responsabilidad encuentra su fundamento en la posibilidad que tiene para ejercer un mayor control y función de vigilancia sobre la máquina, siendo además la persona que se sirve de la misma, obteniendo un provecho, ventaja o beneficio, y ello con independencia de que haya observado en su custodia toda la diligencia previsible. Ahora bien, si la tenencia de la máquina no permite al usuario la obtención de ningún beneficio (ej: persona que la tiene para arreglarla o repararla sin percibir a cambio remuneración), entonces debería responder únicamente el propietario y no quien detentaba su posesión en el momento de la producción del daño (Núñez, 2019).

El desarrollo y uso de la inteligencia artificial (IA) presenta numerosos desafíos éticos, y como bien señala Sara Degli-Espoti (2023) en su obra sobre la ética de la IA, la proliferación rápida de aplicaciones de IA y la dificultad para predecir sus problemas potenciales hacen crucial el análisis ético, especialmente en contextos de justicia de datos, sesgo algorítmico y diseño de sistemas alineados con valores humanos. La ética aplicada nos guía sobre cómo actuar en situaciones específicas, mientras que el debate actual incluye cuestiones fundamentales sobre autonomía y responsabilidad.

Desde la perspectiva del derecho a la propiedad intelectual (PI), estos desafíos éticos se entrelazan con cuestiones jurídicas; la autora plantea la posibilidad de conferir personalidad jurídica a las máquinas inteligentes. A pesar de sus capacidades avanzadas, los robots carecen de atributos humanos esenciales como la conciencia y la voluntad; sin embargo, reconocer un estatus jurídico específico para los programas de IA podría proteger intereses sociales importantes y definir obligaciones claras para estas entidades no humanas.

En consecuencia, se puede mencionar, que el análisis jurídico y ético del uso de IA en relación con la propiedad intelectual debe considerar tanto la protección de derechos humanos y la minimización de sesgos,

como la definición de responsabilidades claras para las diversas partes involucradas. Este enfoque integral puede asegurar un desarrollo y uso de la IA que sea tanto innovador como éticamente responsable.

El registro de la propiedad intelectual como instrumento de protección de los derechos de autor.

Según Carlos Rogel y Serrano (2008) indican, “El Registro de Propiedad Intelectual se configura como un organismo o mecanismo administrativo (aspecto que más adelante detallaremos) creado para proteger los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares sobre las creaciones originales de carácter literario, artístico o científico.

Se trata de un instrumento que permite tener constancia oficial acerca de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre una creación original literaria, artística o científica, o sobre una actuación o producción.

Tal como se indica en la página web del Ministerio de Cultura es un mecanismo administrativo para la protección de los derechos de propiedad intelectual. Su finalidad es precisamente la de posibilitar la proyección de la propiedad intelectual al proporcionar seguridad jurídica sobre los derechos que la integran y ofrecer una prueba cualificada sobre la existencia de estos derechos y a quien pertenecen.

Nota característica del Registro es su voluntariedad, por cuanto que los derechos de propiedad intelectual sobre una obra les corresponden a los autores por el hecho de su creación sin necesidad de formalidad alguna (Rogel & Serrano, 2008).

Es importante mencionar, que de acuerdo a la doctrina del autor Carlos Rogel, el Registro de Propiedad Intelectual es fundamental en la protección de los derechos de los creadores, porque proporciona una constancia oficial de titularidad, lo que facilita la defensa legal en caso de disputas. Aunque su inscripción es voluntaria, ofrece una seguridad jurídica significativa, validando la existencia y la propiedad de los derechos de autor.

Este registro no solo protege a los autores literarios, artísticos y científicos, sino que también fomenta la creatividad al asegurar que las creaciones originales están amparadas por la ley, incentivando a los autores

a seguir produciendo y compartiendo su trabajo con la confianza de que sus derechos serán respetados y defendidos.

Responsabilidad para el registro de la propiedad intelectual.

La autora Rosa Martínez menciona, que “a la hora de analizar la responsabilidad en que pueden incurrir los Registradores de la Propiedad Intelectual en el ejercicio de sus funciones, hay varias jurisdicciones que pueden declararse competentes para resolver una demanda de reparación de daños. Si el daño se ha causado de forma dolosa o intencional y está tipificado en el Código Penal, el juez de la jurisdicción penal, que es la única competente para juzgar la existencia de delito o falta, también se encarga de condenar la responsabilidad civil a reparar los perjuicios patrimoniales causados por la comisión del delito o falta” (Martínez, 2008).

De acuerdo con el aporte de la doctrinaria Rosa Martínez, podemos señalar que analizar la responsabilidad de los Registradores de la Propiedad Intelectual es crucial, ya que pueden enfrentar consecuencias legales por errores o actos dolosos. Si el daño es intencional y tipificado como delito, la jurisdicción penal se encarga de juzgar y sancionar, incluyendo la reparación de perjuicios. Esto destaca la necesidad de integridad y precisión en su labor.

La propiedad intelectual en la era digital.

Como afirma “Segovia Belén (2016) en una sociedad cada vez más avanzada e independiente, la existencia de nuevos canales que favorezcan la comunicación resulta esencial para el desempeño de las diversas actividades. Esta nueva realidad planteada por Internet constituye una nueva forma de entender la información. Así las cosas, este espacio de comunicación virtual constituye un sistema de transmisión de las diversas operaciones comerciales, que como consecuencia, permite dar respuestas a una sociedad cada vez más globalizada.

En este sentido, ya no resulta utópico, si apelamos a un ejemplo, que una empresa textil de origen español, encuentre su sede de actividad en otro continente, para acto seguido retornar el producto final a España,

donde queda inicialmente registrada, para su posterior oferta; por tanto, la llegada de Internet supone el comienzo de un camino, cuya previsión jurídica debe ser tal, que no nos permita quedarnos atrás en el desarrollo tecnológico.

La evidente aparición de Internet constituye un mecanismo de comunicación no sólo comercial sino también social; es por ello, que su establecimiento requiere de una adaptación normativa que permita que los principios que caracterizan a la Propiedad Intelectual sigan garantizándose a través de este medio; por ende, es que en este ámbito encontramos dos esferas de regulación: por un lado, dos Tratados suscritos a la Organización Mundial de la Propiedad intelectual, y por otro, un conjunto amplio de normativa europea que permite regular este fenómeno conforme a derecho.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) asumió la iniciativa de adaptar la figura del derecho de autor y sus figuras afines a través de dos Tratados acogidos en la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra que tuvo lugar del 2 al 20 de diciembre de 1969” (Segovia, 2016).

Teniendo en cuenta el aporte del autor, es importante mencionar, que en la era digital, el internet ha transformado radicalmente la forma en que se realiza la comunicación y el comercio, facilitando operaciones comerciales a nivel global. La capacidad de una empresa de operar en múltiples continentes y optimizar su cadena de producción es un claro ejemplo de esta nueva realidad.

Este avance tecnológico exige una evolución en la normativa de Propiedad Intelectual para garantizar que los derechos de autor sigan protegidos en un entorno digital. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la normativa europea han tomado pasos importantes en esta adaptación, asegurando que los principios de Propiedad Intelectual se mantengan vigentes y efectivos en la era de Internet.

Las obras intelectuales.

Desde el punto de vista de Caridad del Carmen Váldez (2016), ella indica que según KANT, el escrito del autor es un «discurso dirigido al público». Señaló que con dicho discurso el autor se dirige públicamente a su círculo de lectores a través del editor. Así, el derecho del editor no resulta de su derecho de propiedad

sobre el ejemplar del libro, sino más bien de un poder contractual para poder hablar, a través del libro, a nombre del autor. Añadía que sobre el libro impreso había un derecho real del editor, mientras que sobre el discurso había un derecho personal del autor, derechos que no debían confundirse.

Las obras pueden estructurarse en torno a una idea o argumento común, pero, aunque tengan la misma esencia, la forma de expresar las ideas deberá llevar la impronta de su autor, la visión que quiere transmitir y esto es lo que determina su protección. No puede excluirse la posible (y frecuente) inspiración de unos autores en otros, el uso de elementos utilizados por otros con anterioridad, pues ello pondría cortapisas al progreso e incidiría negativamente en la creación (Valdés, 2016).

Ante ello, podemos realizar una distinción fundamental entre el derecho del editor y el derecho del autor, señalando que el primero tiene un derecho real sobre el libro impreso, mientras que el segundo posee un derecho personal sobre el contenido del discurso. Esta diferenciación subraya la importancia del contrato entre autor y editor para la difusión de ideas, permitiendo que la voz del autor llegue al público. La originalidad en la expresión es clave para la protección de las obras, aunque es natural.

Propiedad intelectual.

El concepto y la protección legal de la propiedad intelectual no son algo reciente. Desde la antigua Roma se debatía sobre la naturaleza de los derechos de autor; sin embargo, el primer documento legislativo relevante surgió mucho después, en el siglo XVIII, el 10 de abril de 1710 en el Reino Unido, el cual estableció las bases del sistema conocido como copyright anglosajón. A pesar de esto, la relevancia de los derechos de autor o de la propiedad intelectual ha cobrado mayor importancia en el contexto del desarrollo de las sociedades contemporáneas.

Según lo han indicado los expertos en la materia, el concepto de derechos de propiedad intelectual abarca un conjunto de facultades otorgadas por la ley al propietario de los derechos sobre una obra o manifestación del ingenio humano. Estas obras representan la ciencia, el arte, y en general, el talento de su creador (de Vicente, 2021).

La doctrina legal ha definido la propiedad intelectual como los derechos que se aplican a bienes intangibles, como las obras artísticas, científicas o literarias. Estos derechos, conocidos como derechos de autor, son equiparados al derecho de propiedad. Algunos sostienen que el derecho de autor es una forma de propiedad privada según la legislación civil, mientras que otros lo ven como un privilegio otorgado por el Estado a los creadores.

La determinación de la naturaleza jurídica del derecho de autor es un problema doctrinal, ya que sus efectos, alcance y duración están definidos por la ley. En términos generales, el derecho de autor se refiere a los derechos y privilegios que la ley concede a los autores sobre sus creaciones literarias y artísticas; sin embargo, no todas las creaciones reciben protección bajo esta disciplina legal, ni todas las personas son reconocidas como autores.

De conformidad con el autor describe cómo la doctrina jurídica ha definido la propiedad intelectual como derechos aplicables a bienes intangibles, como la producción artística, científica o literaria. Hay un debate sobre si estos derechos son una forma de propiedad privada o simplemente un privilegio concedido por el Estado a los creadores.

El derecho de autor.

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, para que goce de prerrogativas y de privilegios exclusivos”.

La naturaleza legal del derecho de autor es un tema muy debatido, con diferentes teorías que enriquecen el debate. Algunos lo consideran una forma de propiedad, otros un derecho personal, uno sui generis sobre bienes intangibles, un derecho dual con esencias distintas, o un derecho nuevo que no se clasifica tradicionalmente. Se puede entender como una combinación de dos elementos diferentes que se fusionan en una síntesis única, formando así una cuarta categoría de derechos: los derechos intelectuales, que incluyen aspectos personales, intelectuales o morales y aspectos económicos o patrimoniales.

El Supremo Tribunal Federal de Brasil ha argumentado que el derecho de autor es esencialmente una extensión o expresión del derecho de propiedad. Esta opinión resalta el aspecto económico del derecho de autor, pero algunos críticos señalan que mientras el derecho de autor se aplica a la creación intelectual (la obra), el derecho de propiedad se refiere al soporte material que la contiene. Además, destacan que el derecho de autor se obtiene automáticamente al crear una obra, no siguiendo los métodos tradicionales de adquisición de la propiedad, no se adquiere por prescripción, tiene un carácter temporal en su aspecto económico, a diferencia de la propiedad que es perpetua, y que el derecho moral no existe en el derecho de propiedad. Además, la transferencia del derecho de autor entre vivos siempre está limitada, dado que el derecho moral no puede ser completamente enajenado y los derechos patrimoniales son independientes (Antequera, 2007).

El abogado del futuro.

En la práctica, gran parte del trabajo de los buenos profesionales, por supuesto, no se realiza individualmente, y me gustaría enfatizar, que las complejas cuestiones que surgen sin duda requieren una atención especial, pero la mayoría de las veces los abogados deben enfrentar problemas muy similares a aquellos que han encontrado en el pasado.

De hecho, una de las razones por las que los clientes eligen un abogado en lugar de otro o una firma de abogados es precisamente porque creen que el abogado o la firma de abogados ya ha realizado un trabajo similar; sin embargo, el desarrollo de los servicios jurídicos no se limita a la estandarización, y con el advenimiento de la tecnología, la sistematización puede ir más allá. Esto puede referirse a la informatización de listas de control o manuales de procedimientos para los llamados sistemas de flujo de trabajo.

Muchos abogados han expresado su desdén por la idea de subcontratar servicios legales en línea. Dicen que no estudiaron derecho para brindar o subcontratar servicios legales en línea, y menos aún ciencias de la computación. Esta reflexión nos hace ver el mundo desde un punto de vista completamente diferente,

donde se puedan encontrar formas nuevas, más baratas, más convenientes y menos disruptivas de brindar servicios legales; los abogados deberían adaptar la forma en que trabajamos y adoptar estas nuevas tecnologías, aferrándonos obstinadamente a formas de trabajo obsoletas e ineficientes.

No se puede negar, que el modelo sugiere que algunos recursos legales estarán disponibles gratuitamente en línea para los abogados, tal vez incluso, como recurso compartido a los que cualquiera puede contribuir y utilizar. Se reconoce que los abogados no se benefician comercialmente de la adaptación comercial de los servicios jurídicos de esta manera, pero enfatizó, que este tipo de subcontratación es esencial para aumentar radicalmente el acceso a la justicia de estas personas para quienes no pueden pagar los servicios legales.

Según el autor Richard Susskind (2020), autor del libro *El abogado del mañana*, desde nuestro análisis se puede mencionar, que la práctica jurídica actual se caracteriza por la necesidad de estandarización debido a la similitud entre muchos casos, lo que permite a los abogados aplicar conocimientos y experiencias previas para resolver problemas de manera eficiente y coherente. Esta estandarización es una de las razones por las que los clientes prefieren abogados o firmas específicas, confiando en su experiencia en casos similares. Con la evolución tecnológica, es posible ir más allá mediante la sistematización y automatización de procesos rutinarios a través de la informatización y el uso de sistemas de flujo de trabajo, lo que libera a los abogados para centrarse en aspectos más complejos.

Muchos abogados son reticentes a adoptar la externalización de servicios legales en línea, argumentando que no es acorde con su formación. A pesar de esta resistencia, la tecnología ofrece la posibilidad de mejorar el acceso a la justicia al hacer que los recursos legales estén disponibles en línea, lo que permite que más personas accedan a la información y al asesoramiento jurídico sin incurrir en altos costos. Adaptarse a estas nuevas formas de trabajo es esencial para modernizar la práctica legal y garantizar un sistema de justicia más equitativo y accesible para todos.

Código orgánico de la economía social de los conocimientos.

De conformidad con la norma mencionada, explicaremos acerca de la propiedad intelectual y establecemos los siguientes artículos:

Establece en el Art. 4, numeral 2 que: “los derechos intelectuales son una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos. La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual asegurarán un equilibrio entre titulares y usuarios. Además de las limitaciones y excepciones previstas en este Código, el Estado podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la salud, nutrición, educación, cultura, el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la transferencia y difusión tecnológica como sectores de importancia vital para el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país. Nada de lo previsto en este Código podrá interpretarse de forma contraria a los principios, derechos y obligaciones establecidos en los Tratados Internacionales de los que Ecuador es parte, como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

Desde nuestro punto de vista personal, puedo mencionar, que el artículo plasmado establece, que estos derechos son herramientas para una gestión adecuada del conocimiento y permiten al Estado intervenir para garantizar el bienestar en sectores clave como la salud, la educación y el desarrollo tecnológico. También reafirma la coherencia con los tratados internacionales, asegurando que las disposiciones nacionales no contradigan los compromisos globales de Ecuador. Esta visión busca proteger los derechos de los creadores mientras promueve el acceso equitativo al conocimiento y la tecnología esencial para el desarrollo socioeconómico del país.

Es importante mencionar, acerca del organismo responsable de la protección de los derechos intelectuales que en la misma norma nos indica en el art. 10 lo siguiente: “Autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. - Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales, y en

consecuencia, tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

El Artículo 10 del código ecuatoriano designa a un organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación como la autoridad nacional en derechos intelectuales. Este organismo, con autonomía administrativa y financiera, regula, gestiona y controla los derechos de propiedad intelectual y protege los conocimientos tradicionales. Además, implementa políticas públicas sobre gestión y difusión del conocimiento, abarcando áreas como derechos de autor, propiedad industrial y desarrollo tecnológico. El artículo destaca la necesidad de una estructura adecuada para cumplir estas funciones eficientemente, y fomentar el desarrollo nacional.

Según la norma nos indica, en el “Art. 85.- Derechos intelectuales. - Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales. Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, y cultural, así como para incentivar la innovación. Su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Una vez analizado el artículo citado, puedo argumentar, que el Artículo 85 del código ecuatoriano establece la protección amplia de los derechos intelectuales, incluyendo propiedad intelectual y conocimientos tradicionales, en consonancia con la Constitución y tratados internacionales. Su regulación busca gestionar

y difundir el conocimiento para promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural, incentivando la innovación. Es crucial equilibrar la adquisición y ejercicio de estos derechos con otros derechos fundamentales para asegurar beneficios tanto para los titulares como para la sociedad, facilitando la transferencia de conocimientos y contribuyendo al progreso colectivo.

Discusión.

La Propiedad Intelectual en la era de la inteligencia artificial.

La principal temática de este trabajo investigativo es analizar si el uso, recopilación y difusión de la información o lo expuesto por la Inteligencia Artificial, cuenta con determinado tipo de inteligencia artificial; en base a esto, se tiene que: “La inteligencia artificial y la creación intelectual es un binomio que necesita ser regulado de forma específica. De esta forma, Un autor se puede servir para crear una obra (artística, literaria, científica o técnica), utilizando inteligencia artificial, como un recurso más para la realización de su obra. La pregunta sería: ¿Dejará de ser autor por ello? Consideramos que no, siempre y cuando se pueda establecer un grado de distinción del grado de originalidad y autoría en la obra. Lo que sí parece claro es que la creación íntegra de una obra por inteligencia artificial se aleja de la propiedad intelectual, pero sí hay unas indicaciones, una impronta personal de un sujeto, ahí reside el concepto de originalidad” (Aucejo & Fernández, 2023).

“Partiendo de la base de que la IA de Stable Diffusion se genera mediante la técnica de «difusión», consistente en almacenar copias comprimidas de las imágenes con las que se entrena al modelo, para después recombinarlas hasta generar imágenes derivadas, se afirma por las demandantes que las «nuevas imágenes», más allá de sus similitudes o diferencias con las «imágenes originales», están llamadas a competir en el circuito comercial con las originales, proyectando así un perjuicio para los artistas, que ante la falta de cualquier autorización por su parte, acabarán por generar una clara vulneración de sus derechos de autor” (Jiménez, 2024).

Es preciso mencionar, que la inteligencia artificial y la creación intelectual requieren una regulación específica para garantizar que los autores que utilizan IA sigan siendo reconocidos por su originalidad y autoría, siempre que aporten una impronta personal a la obra; sin embargo, la creación íntegra de una obra por IA se aleja del concepto de propiedad intelectual tradicional.

El uso de técnicas como la de «difusión» en Stable Diffusion, que genera imágenes derivadas de copias comprimidas de otras imágenes, plantea problemas legales. Estas nuevas imágenes pueden competir comercialmente con las originales sin autorización, vulnerando así los derechos de autor de los artistas afectados.

CONCLUSIONES.

La interacción entre la inteligencia artificial (IA) y la propiedad intelectual forma un campo de estudio complejo y en constante evolución, que exige una actualización permanente de los marcos legales existentes; esta investigación ha analizado los desafíos y oportunidades que se presentan al atribuir la autoría a las obras producidas por algoritmos.

Es fundamental promover un diálogo continuo entre expertos en derecho, tecnología y ética para abordar las cuestiones emergentes en este campo; la creación de nuevos modelos de atribución que reconozcan tanto la intervención humana como la de las máquinas en la producción de obras se plantea como una opción viable; además, es vital examinar las repercusiones sociales y económicas de la IA en la industria creativa y la economía en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Antequera, R. (2007). Estudios de derecho de autor y derechos afines. Editorial Reus.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=GsfUDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=Derecho+de+Autor+y+Derecho+de+afines.+Madrid:+REUS+EDITORIAL.&ots=xJ_7U-T2DV&sig=_gb5mYsPn7MwCqJo-

[or3CsFUdyk#v=onepage&q=Derecho%20de%20Autor%20y%20Derecho%20de%20afines.%20Madrid%3A%20REUS%20EDITORIAL.&f=false](#)

2. Asamblea Nacional del Ecuador (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. Registro Oficial Suplemento N. 899. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Codigo-Organico-Economia-Social-de-los-Conosimientos.pdf>
3. Aucejo, A., & Fernández, R. (2023). Inteligencia artificial: " chat GPT" versus la Ley y el Derecho. Jaque al derecho de la propiedad intelectual. Revista de Educación y Derecho (Online), (28). <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/203562/AndresRamon%20-%20Inteligencia%20artificial%20chat%20GPT%20versus%20la%20Ley%20y%20el%20Derecho%20Jaque%20al%20derecho%20de%20la%20....pdf?sequence=1&isAllowed=y>
4. de Vicente, R. (2021). Delitos contra la propiedad intelectual (Vol. 4). Editorial Reus. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=EOQWEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=9.%09Mart%3ADnez,+R.+d.+\(2021\).+Delitos+contra+la+propiedad+intelectual.+En+r.+D.+Mart%3ADnez,+delitos+contra+la+propiedad+intelectual+\(p%3A1g.+264\).+Alemania:+reus+editorial.&ots=gtc_xEMB0J&sig=8jv0ZG10Pszctas9uaRPRc9h6wc#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=EOQWEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=9.%09Mart%3ADnez,+R.+d.+(2021).+Delitos+contra+la+propiedad+intelectual.+En+r.+D.+Mart%3ADnez,+delitos+contra+la+propiedad+intelectual+(p%3A1g.+264).+Alemania:+reus+editorial.&ots=gtc_xEMB0J&sig=8jv0ZG10Pszctas9uaRPRc9h6wc#v=onepage&q&f=false)
5. Degli-Esposti, S. (2023). La ética de la inteligencia artificial. Los Libros de La Catarata. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=K-vjEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=Cuando+hablamos+de+%3A9tica+de+la+IA+queremos+que+la+%3A9tica+aplicada+\(o+pr%3A1ctica\)+nos+ayude+a+saber+c%3B3mo+deber%3ADamos+actuar+en+determinadas+situaciones&ots=vxpF4ftkaW&sig=YyJJ4ql-wQP_5sepvcpHhCccOrg#v=onepage&q=Cuando%20hablamos%20de%20%3A9tica%20de%20la%20IA%20queremos%20que%20la%20%3A9tica%20aplicada%20\(o%20pr%3A1ctica\)%20nos%20ayude%20a%20saber%20c%3B3mo%20deber%3ADamos%20actuar%20en%20determinadas%20situaciones&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=K-vjEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=Cuando+hablamos+de+%3A9tica+de+la+IA+queremos+que+la+%3A9tica+aplicada+(o+pr%3A1ctica)+nos+ayude+a+saber+c%3B3mo+deber%3ADamos+actuar+en+determinadas+situaciones&ots=vxpF4ftkaW&sig=YyJJ4ql-wQP_5sepvcpHhCccOrg#v=onepage&q=Cuando%20hablamos%20de%20%3A9tica%20de%20la%20IA%20queremos%20que%20la%20%3A9tica%20aplicada%20(o%20pr%3A1ctica)%20nos%20ayude%20a%20saber%20c%3B3mo%20deber%3ADamos%20actuar%20en%20determinadas%20situaciones&f=false)

6. Jiménez, N. (2024). El «uso transformador» de las empresas de IA: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, (40), 1-11. <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n40-jimenez/519115>
7. López, R., & Meseguer, P. (2017). ¿Que sabemos de? Inteligencia Artificial. Madrid: Editorial CSIC. <https://www.csic.es/es/ciencia-y-sociedad/libros-de-divulgacion/coleccion-que-sabemos-de/inteligencia-artificial>
8. Martínez, R. (2008). Diferentes perspectivas del registro general de la Propiedad Intelectual. In El registro de la propiedad intelectual (pp. 191-200). Fundación AISGE.
9. Núñez, M. (2019). Inteligencia artificial y responsabilidad civil: régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial. Madrid: Editorial Reus. <https://ddd.uab.cat/record/291704>
10. Rogel, C., & Serrano, E. (2008). Colección de Propiedad Intelectual. Manual de Derecho de Autor, Editorial Reus, Madrid.
11. Segovia, A. (2016). La ley de propiedad intelectual ante los nuevos retos de la era digital. In: La propiedad intelectual en la era digital (pp. 17-48).
12. Susskind, R. (2020). El abogado del mañana: una introducción a tu futuro. Madrid: Marcial Pons.
13. Valdés, C. (2016). Las obras del espíritu y su continente: arquetipo, prototipo, bocetos y ejemplares; propiedades existentes al respecto. In Tensiones entre la propiedad intelectual y la propiedad ordinaria (pp. 7-30).

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Guido Javier Silva Andrade.** Magíster en derecho administrativo Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.guidosa38@uniandes.edu.ec
2. **Mesías Elías Machado Maliza.** Doctor en ciencias de la educación, Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.mesiasmachado@uniandes.edu.ec

3. **Stalin Daniel Cuji León.** Estudiante de la de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: stalincl99@uniandes.edu.ec,
4. **Erick Daniel Maji Gusqui.** Estudiante de la de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: erickmg32@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 4 de septiembre del 2024.

APROBADO: 9 de octubre del 2024.